



Rad. 08001315301620180024200

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO - EJECUCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO

Demandante: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Demandado: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

Asunto: Auto comisiona para realizar diligencia de entrega de inmueble

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; pendiente para resolver solicitud de entrega de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede este despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que este despacho tramitó proceso reivindicatorio de dominio bajo radicado 08001315301620180024200, promovido por la sociedad TORRES CORREA S.A.S. contra los señores LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, que terminó por conciliación entre las partes y en dicho acuerdo se dispuso:

“TERCERO: Los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.412.509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene en su condición de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, se comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de firma de la Escritura de Compraventa del 40%, debieron desocupar totalmente el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934.”

Que al no haberse cumplido, por parte de los demandados, la obligación de entregar el inmueble en la fecha establecida en el acuerdo conciliatorio, se presentó ante esta agencia judicial solicitud de ejecución, librándose mandamiento de pago en auto del 18 de febrero de 2021, que en su numeral tercero señala:

“SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y a cargo de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIA, de conformidad al auto del pasado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación suscrita por los contendientes, para que en el término de cinco (5) días, cumpla con la obligación de hacer de entregar el totalmente desocupado el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, por los motivos anotados.”

Una vez notificado los demandados no propusieron excepciones, y se ordenó seguir adelante la ejecución por auto del 3 de marzo de 2021, donde se impuso:

“2. Ordénese a la parte demandada LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, para que cumpla con la obligación de hacer entrega



Rad. 08001315301620180024200

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO - EJECUCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO

Demandante: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Demandado: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

Asunto: Auto comisiona para realizar diligencia de entrega de inmueble del 2 de noviembre de 2021- Página 2 de 2

totalmente desocupado del inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, por los motivos anotados."

Al no lograrse la entrega voluntaria del inmueble, la parte demandante en escrito radicado el 28 de septiembre de 2021 solicita a este despacho que: *"de cumplimiento a lo ordenado en sus providencias de fecha 18 de febrero de 2021(notificado por estado el día 22 de febrero de 2021) y 3 de marzo de 2021 (notificado por estado el día 8 de abril de 2021), procediendo a la entrega a mi poderdante del inmueble ubicado en la carrera 48 No. 70-203 en la ciudad de Barranquilla totalmente desocupado. Para tal efecto, se servirá señalar fecha y hora para la diligencia de entrega respectiva y/o comisionar a quien corresponda."*

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se comisionará al ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO para realizar la diligencia de entrega del inmueble. Así las cosas, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GOBIERNO para practicar la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 70-203 en la ciudad de Barranquilla, y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934, a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Líbrense el despacho comisorio y oficio respectivos, con copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

La Jueza

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, __ de ____ de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA SECRETARIA/05